

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 21 de Diciembre de 1905.)

Núm. 3.072.

Gobierno civil de la provincia.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚMERO 174.

Próxima la fecha en que por mandato de la ley todos los Ayuntamientos han de proceder á la formacion de las listas electorales para Compromisarios para Senadores, recuerdo á los señores Alcaldes el cumplimiento exacto de lo preceptuado en el art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, publicando sin falta alguna el día 1.º de Enero próximo las referidas listas en el sitio de costumbre, y teniéndolas expuestas hasta el día 20, resolviendo pasado este plazo las reclamaciones que sobre las mismas se formulen y antes del 1.º de Febrero.

Los señores Alcaldes me darán cuenta oportunamente del cumplimiento de este servicio y di-

chas listas, remitirán copia autorizada de las mismas.
Valladolid 21 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Ordás Azevilla.

Núm. 3.073.

Gobierno civil de la provincia.

Multas.

CIRCULAR NÚM. 175.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer se publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, que dice así:

«Como complemento de la Real orden circular de 9 de Diciembre último recordando á las Autoridades el deber de exigir rigurosamente el cumplimiento de los preceptos de la ley del Descanso dominical, y teniendo en cuenta que, según el art. 4.º adicional del Reglamento de 19 de Abril del corriente año, para la aplicacion de la mencionada ley, en tanto se crea el papel especial de multas se satisfarán éstas en papel de pagos el Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidacion correspondiente en su día con la Hacienda pública:

Considerando que el retraso en la fabricacion de dicho papel especial no debe ser motivo de

que las multas por infracciones de la ley dejen de hacerse efectivas:

Considerando que desde la publicacion del Reglamento de 19 de Abril último, las Autoridades locales habrán impuesto las debidas correcciones á los infractores de la ley, de las cuales llevarán la oportuna cuenta, así como de las que en lo sucesivo impongan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes de la provincias respectivas la remision á los Gobiernos de los estados de las multas que hayan impuesto.

2.º Que el estado general de cada provincia se remita al Instituto de Reformas sociales; y

3.º Que en lo sucesivo se cumpla con regularidad el envio de las cuentas provinciales cada tres meses, á partir de 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1905. —Romanones.—Sr. Gobernador civil de...»

En su virtud los señores Alcaldes de esta provincia remitirán inmediatamente á este Gobierno un estado de las multas que hayan impuesto por infraccion del Descanso dominical desde que se promulgó la ley que lo

establecía, y en lo sucesivo cumplirán este servicio puntualmente cada tres meses.

Valladolid 21 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Ordás Azevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA

Por un error de copia se reproduce á continuacion el Convenio de Arbitraje celebrado entre España y Bélgica, publicado en la *Gaceta* de ayer.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando arreglar en cuanto sea posible por vía de arbitraje las diferencias que pudieran surgir entre sus respectivos Países, han decidido celebrar al efecto un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrodo, Marqués de Aguilar de Campoo y de Torre Blanca, Su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, de la Legion de Honor, de la Corona de Hierro de Austria, de Cristo de Portu-

gal, Caballero de San Juan de Jerusalén, etc., etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas, al Excmo. Sr. Barón Joostens, Oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, de España, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes contratantes se comprometen á someter al Tribunal permanente de arbitraje establecido en el Haya por el Convenio de 29 de Julio de 1899 las diferencias que pudieran surgir entre ellas en los casos mencionados en el art. 3.º, siempre que no afecten al honor ni á la independencia y soberanía de los Países contratantes y que no haya podido obtenerse una solución amistosa por medio de negociaciones diplomáticas directas ó por cualquiera otra vía de conciliación.

ARTÍCULO II

Pertenece á cada una de las Altas Partes contratantes apreciar si la diferencia surgida atañe á su honor, su independencia ó su soberanía, y, por consecuencia, es de naturaleza que pueda ser comprendida entre las que según el artículo precedente están exceptuadas del arbitraje obligatorio.

ARTÍCULO III

Salvo las reservas indicadas en el artículo 1.º, el arbitraje será obligatorio entre las Altas Partes contratantes:

1.º En caso de discusiones concernientes á la aplicación ó interpretación de todos los Convenios celebrados ó que puedan celebrarse entre ellas, á excepción de aquellas en que hubieran tomado parte ó se hubieran adherido terceras Potencias.

2.º En caso de discusiones sobre reclamaciones pecuniarias por causa de daños cuando la indemnización en principio está reconocida por las Partes.

ARTÍCULO IV

Cuando proceda el arbitraje entre ellas, las Altas Partes con-

tratantes, á falta de cláusulas que las comprometan á lo contrario, se conformarán para todo lo que concierne á la designación de árbitros y procedimiento arbitral á las disposiciones establecidas por el Convenio firmado en El Haya el 29 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, salvo en lo que concierne á los puntos más abajo indicados.

ARTÍCULO V

Ninguno de los árbitros podrá ser súbdito de los Estados firmantes del presente Convenio, ni estar domiciliado en sus territorios, ni interesado en las cuestiones que sean objeto del arbitraje.

ARTÍCULO VI

El compromiso previsto en el art. 31 del Convenio de 29 de Julio de 1899 fijará un término en el cual deberá efectuarse entre las dos Partes el canje de las Memorias y documentos referentes al objeto del litigio. Este canje, en cualquier caso, deberá terminarse antes de la apertura de las sesiones del Tribunal de Arbitraje.

ARTÍCULO VII

El compromiso fijará la cantidad que las Altas partes contratantes pondrán inmediatamente á disposición de la oficina permanente del Tribunal de arbitraje para sufragar los gastos de los procedimientos, con arreglo al art. 57 del Convenio de 29 de Julio de 1899.

ARTÍCULO VIII

La sentencia arbitral indicará los plazos dentro de los cuales deberá ser ejecutada, de ser posible.

ARTÍCULO IX

La duración del presente Convenio será de diez años. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiera notificado seis meses antes de expirar dicho período su intención de darlo por terminado, el Convenio seguirá siendo obligatorio hasta el término de un año, á contar del día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

ARTÍCULO X

El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo

posible, y las ratificaciones se canjearán en Madrid.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han autorizado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado, el 23 de Enero de 1905.

(L. S.) EL MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPOO.

(L. S.) JOOSTENS.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 16 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 22 de Noviembre último, en la que se da traslado de la consulta del Cónsul de la Nación en Casablanca con motivo de la Real orden dictada en 14 de Agosto anterior, referente á la traslación de cadáveres ó de restos mortales á España, sobre las formalidades á llenar en las traslaciones de cadáveres de súbditos extranjeros por extranjeros en buques extranjeros, con destino al extranjero, haciendo escala los buques en puertos españoles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la traslación de cadáveres ó de restos mortales de súbditos españoles ó extranjeros procedentes del extranjero, con destino al extranjero, en buques españoles ó extranjeros, haciendo escala en puertos españoles, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1898, ateniéndose en un todo á lo preceptuado en la de 14 de Agosto próximo pasado, sirviendo esto de regla general en todos los casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1905.—Conde de Romanones.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 20 de Diciembre de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á

la suspensión del Ayuntamiento de Benisa, decretada por V. S. en 17 de Octubre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benisa, decretada por el Gobernador de Alicante en 17 de Octubre último.

Resulta de los antecedentes que el Gobernador, sin previa autorización de V. E., nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de dicho pueblo, el cual redactó una Memoria, de la que resultan los cargos siguientes, en los que se fundó el Gobernador para decretar la suspensión de dicho Ayuntamiento: 1.º, que existiendo en arcas municipales, en 30 de Junio último, 452.55 pesetas, sólo se hallaron en Caja 55.75 pesetas, resultando una distracción de 396.80 pesetas; 2.º, que el Ayuntamiento gastó en la construcción de unas cubiertas para el Mercado 2.000 pesetas, sin que precediera el trámite de subasta; 3.º, que la Corporación paga del capítulo de «Imprevistos» cantidades para ingresos, habiendo abonado 250 pesetas de ese mismo capítulo á un guarda rural, con sueldo, por los trabajos extraordinarios que tuvo para citar mozos que concurriesen á las operaciones de quintas; 4.º, que carece el Ayuntamiento de plano general de Ensanche y Caja especial, rigiendo sólo el capricho en alineaciones y rasantes; 5.º, que no se hace la distribución de fondos con arreglo á la ley; 6.º, que del capítulo de «Imprevistos» se hace abusivo derroche, empleándolo en gran parte en material de Secretaría, y no en atender á circunstancias extraordinarias, que es su objeto; 7.º, que existe verdadera negligencia en exigir el pago á los deudores del Municipio; 8.º, que los libros de contabilidad, balances de fondos, actas de arqueo, inventarios y bienes de Propios contienen enmiendas y raspaduras; 9.º, que se gasta hasta el derroche en fiestas religiosas, invirtiéndose en ellas más del 20 por 100 de las demás con-

signaciones de las obligaciones del municipio, teniendo abandonados servicios de mayor importancia, pues la consignación de presupuestos para este concepto asciende á 1.500 pesetas, y el déficit á cantidad igual, gastando, por tanto, en fiestas 3.000 pesetas; 10, que se gastan cantidades de verdadera importancia en la feria de San Antonio Abad, sin trámite alguno de subasta, y también se emplean fondos de bastante consideración en caminos vecinales, sin utilizar la prestación personal, de cuyo padrón carece el Ayuntamiento; y 11, que la Corporación ha cedido gratuitamente una porción de terreno del Cementerio católico á los Padres franciscanos, sin que éstos presten servicio alguno al municipio.

Los Concejales suspensos interponen recurso ante V. E. suplicando se les reponga en sus cargos, y oponiendo los descargos siguientes: 1.º, que en 30 de Junio existían en Caja 452'55 pesetas, y si se encontraron 55'75 pesetas fué debido á haberse efectuado ingresos y pagos desde esa fecha hasta la en que se practicó el arqueo ante el Delegado, justificando la injusticia de este cargo por certificación que acompañan; 2.º, que efectivamente, la cubierta del Mercado se construyó por acuerdo unánime del Ayuntamiento, previo expediente y sin subasta, por la necesidad de que se utilizasen de los beneficios de la obra los industriales y trabajadores, en crisis, de la localidad; no ascender los contratos parciales á 500 pesetas, y con arreglo á la Real orden de 12 de Julio de 1902, que autoriza á los Ayuntamientos mayores de 2.000 almas para hacer obras sin necesidad de subasta cuando el ingreso ó gasto no exceda de 1.000 pesetas, ó de 2.000 cuando cuenten con más de 7.000 habitantes; 3.º, que del capítulo de «Imprevistos» se pagan únicamente obligaciones del Ayuntamiento, como legalmente procede; 4.º, que la distribución de fondos se hace estrictamente con arreglo á las disposiciones legales; 5.º, que no existen las tachaduras ni enmiendas á que se refiere el Delegado en su cargo, y si hay alguna en el libro de inventarios y balances están conveniente y legalmente salvadas, según justifican con certificación que acompañan; 6.º, que no es exacto

que se hagan los gastos que el Delegado indica para fiestas, cuyas cuentas se aprueban después de convenientemente examinadas por el Ayuntamiento; siendo realmente ridículo y hasta impío que el Delegado pretenda se saque á pública subasta la predicación de un sermón, misa cantada, adorno de la iglesia, etc. La regularidad de la gestión del Ayuntamiento en este caso se prueba con justificación que se acompaña; 7.º, que el Ayuntamiento obtiene por la feria 800 pesetas de ingreso, y no ha llegado nunca á más de 425 de gastos. Por certificación que se acompaña desvanecen este cargo; 8.º, que la construcción de caminos vecinales se ha hecho con sujeción estricta á la Real orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Septiembre de 1905; 9.º, que el Ayuntamiento cedió á los frailes lugar de enterramiento en el Cementerio porque se dedican á la enseñanza y han constituido una Asociación musical para el pueblo.

Al recurso acompañan diez certificaciones justificando los descargos que oponen á las faltas que se les imputa, y un acta notarial en la que se hace constar que el Juez municipal, como Delegado del Gobernador, al notificar la providencia de suspensión el 20 de Octubre, los maltrató y arrojó violentamente del local por haber hecho la observación; que habiéndose excusado por causa legal de tomar posesión los Concejales interinos nombrados, y habiendo fallecido cuatro de los también nombrados interinamente, quedaban sólo tres en condiciones de tomar posesión, por lo cual, y con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debían continuar los Concejales suspensos por no poderse constituir el Ayuntamiento con los interinos nombrados por el Gobernador.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que proceda confirmar la providencia apelada:

Considerando que la resolución del Gobernador no se funda en ninguna de las causas que señala el art. 189 de la ley Municipal, únicas en que procede la suspensión de Ayuntamientos:

Considerando que los cargos que se imputan al Alcalde y Concejales suspensos están desvirtuados, probándose su inexacti-

tud por una serie de certificaciones que al expediente se acompañan, revelándose además en el expediente un interés en el Delegado, incompatible con la seriedad que debe presidir estos actos, de acumular cargos sin motivo, olvidando el fin beneficioso que las visitas de inspección deben tener, en cuanto orientan y hacen conocer la situación real de la administración municipal de un pueblo, para corregirla, enmendarla y hacerla servir á los intereses á que por la ley se debe:

Considerando que el Gobernador no funda su providencia, remitiéndose únicamente á los cargos que formula su Delegado, calificándolos de graves, sin que lo prueba, demuestre ni justifique:

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar dicha providencia apelada, y reponer en sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos de Benisa».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que pudiendo revestir caracteres de delito algunos de los hechos que se relacionan en este expediente, remítanse los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1905.—Romanoes.—Sr. Gobernador civil de Alicante.
(Gaceta del 19 de Diciembre de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.074.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

IMPUESTO DE UTILIDADES.

CIRCULAR.

Deseando esta Administración de Hacienda evitar á los contribuyentes toda clase de perjuicios y responsabilidades que pudieran caberles por la falta de cumplimiento de preceptos legales, recuerda á los Directores gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Administradores de fincas y particulares que tengan

empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias, el deber que les impone la ley de 27 de Marzo de 1900 de presentar durante los quince primeros días del próximo Enero, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilios y sueldos de cada uno de sus empleados, debiendo dar cuenta á esta oficina de las alteraciones que ocurran durante el año en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

También se hace saber á la Excelentísima Diputación y á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que les impone el artículo 15 de la Ley y 23 del Reglamento, de remitir una copia literal certificada de su presupuesto de gastos detallando con toda claridad la parte referente á los sueldos, haberes, premios, y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Los Registradores de la propiedad remitirán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, conforme dispone el artículo 16 de la Ley, durante los quince primeros días de cada uno.

Transcuridos los plazos que se señalan en la presente circular, sin haber dado cumplimiento á lo dispuesto, incurrirán los contribuyentes en las multas que señalan los artículos 59 y 60 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones, Sociedades, Compañías, Casas de Banca, de Comercio, Administradores, particulares y público en general.

Valladolid 20 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, U. Mendavia.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, José Solís.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 3.071.

Campaspero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en este término municipal, se



sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los líquidos y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día veintiuno del actual de diez á doce de su mañana en la casa que hace de Consistorial, y si no hubiese proposición alguna en ella, se designa la segunda para el día veintiseis en el mismo local y hora que la anterior, y si tampoco diese resultado, se celebrará una tercera y última para el día treinta en el mismo local y hora designados, advirtiendo que para hacer proposiciones es condición indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo total.

Campaspero 17 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Gabino García.

NUM. 3.070.

Gaton.

Anuncio de subasta.

El día 31 del mes actual de Diciembre de once á doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Municipio por pujas á la llana, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo comprendidas en las tarifas oficiales vigentes, durante los años de 1906, 1907 y 1908, bajo el tipo total de 5.501 pesetas y 22 céntimos ó sean 1.833 pesetas y 74 céntimos por cada un año, á que ascienden los cupos del Tesoro y recargos autorizados.

Para ser licitador se necesita que cada interesado deposite en arcas municipales el 5 por 100 del cupo total y recargos, como garantía á los efectos del art. 226 del Reglamento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en esta Secretaría.

Si en esta subasta no hubiera remate por falta de licitadores, se establecerá la administración municipal.

Gaton 18 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Perpetuo Gomez.

NUM. 3.079.

Rueda.

Extracto de todos los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Por falta de asistencia de suficiente

número de señores Concejales no se celebró la sesion de este día.

Día 4.—Sesion ordinaria en 2.ª convocatoria.—Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde Sr. Maldonado, se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se aprobó la distribucion de fondos formada para dicho mes importante 6.580 pesetas.

Se acordó designar los locales para la constitucion de las mesas electorales de Concejales que han de verificarse en los dos distritos de este término.

Se aprobó el pliego de condiciones formado por la Comision de Hacienda para el arrendamiento del arbitrio municipal de saca y lía durante el año de 1906, acordando que al expediente se le dé la tramitacion correspondiente.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Por no haberse reunido suficiente número de Concejales, no pudo celebrarse la sesion de dicho día.

Día 18.—Sesion ordinaria en 2.ª convocatoria.—Abierta á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se aprobó el extracto de las sesiones del mes de Octubre último, acordando se remita al señor Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó el pago de las siguientes cuentas: de D. Quirino Ruiz, 43 pesetas 75 céntimos por 196 kilogramos de cebada con destino á suministros al Ejército. De Lino Arroyo tres pesetas por una carga de tomillos para la estufa de las oficinas municipales.

Dióse cuenta de un escrito presentado por D. Rogelio Tapia, rematante de consumos en el año actual, solicitando la indemnizacion de 2.000 pesetas como recompensa á los perjuicios sufridos en la recaudacion, debido por una parte á la pérdida de la cosecha de vino, y por otra á la reforma acordada por la Junta municipal para la recaudacion de los derechos de la especie «Vinos» en el próximo año.

Abierta discusion sobre el asunto, estimando la pretension del rematante, por unanimidad acordaron indemnizar al expresado arrendatario mil quinientas pesetas, deduciéndolas de la cantidad del remate.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Abierta á las diez y treinta de la

mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se aprobaron las cuentas presentadas por Daniel Perez y Eustaquio Benito, importantes catorce pesetas por reparaciones ejecutadas en los edificios municipales.

Se aprobó el pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio de Puestos públicos durante el año de 1906.

Se acordó aprobar el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal del Matadero en el año próximo.

Se aprobó el pliego de condiciones formado para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos durante el próximo año.

Se aprobó el pliego de condiciones para la contratacion del servicio de elevacion de agua del depósito para el surtido á las fuentes de vecindad durante el año próximo.

Se acordó reclamar de la clasificacion de partidos médicos de esta localidad, fundando la reclamacion en que el descenso de la poblacion por la emigracion de vecinos por efecto de la pérdida del viñedo, es causa de que no exista el número de pobres que se señala.

Día 30.—Sesion ordinaria.—No tuvo lugar la sesion de este día por falta de asistencia de suficiente número de Concejales.

Rueda 2 de Diciembre de 1905.—Francisco Ruiz, Secretario.

Aprobacion.—En la sesion de este día se dió cuenta y fué aprobado el extracto que precede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rueda 14 de Diciembre de 1905.—Francisco Ruiz, Secreta-

rio.—V.º B.º El Alcalde, Zóilo Maldonado.

NUM. 3.069.

Torreçilla de la Orden.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no les será admitida ninguna.

Torreçilla de la Orden 19 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Gonzalo M. Casado.

NUM. 3.077.

Valoria la Buena.

CÁRCELES.—2.ª CONVOCATORIA.

No habiendo concurrido ninguno de los representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial á la reunion señalada para ayer con objeto de examinar, discutir y aprobar en su caso el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel de este referido partido, que ha de regir en el próximo año de 1906, se convoca de nuevo á los señores Alcaldes de los pueblos del partido de Valoria la Buena, para que el día 29 del actual á las once concurra en las Casas Consistoriales de esta cabeza de partido el representante de cada Ayuntamiento que ha de intervenir en la votacion de aquel presupuesto, en la inteligencia que llegada dicha hora se celebrará la reunion de la Junta y se tomarán los acuerdos que procedieren, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Valoria la Buena 20 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Ignacio Parra.

NUM. 3.049.

Zaratan.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de siete mil ochocientas ochenta y seis pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	12100	1'20	0'40	4840
Leña de id.	Id.	7615	1'32	0'40	3046
Total					7886

Zaratan 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Juan Gonzalez.—El Secretario, Teodoro Redondo.